

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 189

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Derogado.

II. ...

a) a d) ...

e) En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

III. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Rúbrica.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Rúbrica.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Rúbrica.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de septiembre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, y otra que dice: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Dip. David Parra Sánchez, Distrito XXXII Naucalpan de Juárez.

Toluca, Estado de México; a 16 de febrero de 2023

**DIPUTADO
MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputado David Parra Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de **prescripción** por sí mismo es muy difícil de generalizar, mucho más al aplicarlo en materia laboral. La doctrina jurídica, ha dado muchos posibles significados sin que ninguno de ellos sea totalmente satisfactorio; ya que depende en mucho de las materias que se regulen con su aplicación.

En materia Laboral tal parece que **la prescripción** toma un sentido más bien extintivo, ya que en ese sentido se encuentra regulada de los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo y nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México del artículo 180 al 183.

La prescripción laboral, debería entenderse como parte del derecho procesal del trabajo, ya que claramente se trata de una prescripción de acciones. Sin embargo, los especialistas en derecho laboral también la ubican para su estudio y análisis dentro del derecho sustantivo del derecho del trabajo.

En un marco conceptual y para exponer la presente Iniciativa, me permito definir a **la Prescripción**, como un concepto jurídico en virtud del cual el transcurso de tiempo consolida situaciones de hecho. Permite la extinción de una acción o derecho (extintiva); o la adquisición del dominio y demás derechos reales de cosas ajenas (liberatoria-usucapión).¹

Así pues, **la prescripción** en materia laboral, supone la pérdida de la acción por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dentro del Título Décimo de la Prescripción, establece en el artículo 518 que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo **prescriben en dos meses** y que la misma, corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.²

Por su parte, nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México Título Sexto de las Prescripciones, establece en el inciso c) de la fracción I del artículo 180 que **prescriben en un mes** en caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente de la fecha del despido o suspensión.³

¹ Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, pág. 254.

² Ley Federal del Trabajo, Artículo 516 al 522.

³ Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, inciso c) de la fracción I del artículo 180 al 183.

De lo anterior, podemos concretar que **la prescripción** extintiva es una institución injusta, ya que solo establece una solución particular para los titulares de la acción y el derecho, rompiendo con el precepto constitucional de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores consagrado en el inciso g) de la fracción XXVII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la naturaleza jurídica de orden público establecida en el artículo 5° de la Ley federal del Trabajo.

El plazo de **prescripción** de **dos meses** fue un logro en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la ley anterior el artículo 329 fracción III establecía solo **un mes** respecto de las acciones de los trabajadores que eran separados de su trabajo. Se trató de una reforma legislativa justa, ya que el término de **un mes resultaba sumamente corto**, lo que exige la preparación jurídica correspondiente.⁴

Aunque la ley marco, es la Ley Federal del Trabajo, la cual en muchas ocasiones se aplica de manera supletoria durante los distintos procesos laborales que se ventilan en nuestra Entidad. Asimismo, ha dispuesto de **dos meses** para que el Trabajador haga uso de alguna acción legal o derecho, estableciendo que la sola presentación de la demanda laboral interrumpe el plazo para la prescripción a pesar de que se presente ante diversa autoridad laboral y ésta sea incompetente.

Como se desprende del comparativo de **la prescripción** entre la Ley Federal del Trabajo y nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, existe **una diferencia de un mes** en contra del trabajador para hacer valer una acción o derecho.

Por lo que, es urgente; cuando menos, igualar **la prescripción** que regula nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

Hay que recordar que la ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las normas mínimas en beneficio y protección de la clase trabajadora. Y de acuerdo al **orden jerárquico normativo en el derecho mexicano**, son superiores a nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Recordemos que los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación, en la segunda, un nexo de “supra” o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.⁵

No podemos tener una ley que contenga preceptos inferiores o que reduzca los plazos otorgados por la legislación superior. De nada sirve crear Tribunales, mejorar el procedimiento, dotar a la autoridad de mejores normas y contenidos, si no salvaguardamos los derechos de la clase trabajadora.

Así, la presente iniciativa pretende impulsar que los trabajadores puedan ejercer acciones o derechos; en igualdad de circunstancias como lo establece la Ley Federal del Trabajo, otorgándoles el mismo plazo para ello, sin que prescriba su derecho por desigualdad de prescripciones entre ambas leyes y por Justicia Social.

No omito señalar, que en atención al Objetivo 16. “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible postulados por la Agenda 2030, que tiene como postulado principal el promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, además de promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa, para que de considerarse procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE.- DIPUTADO DAVID PARRA SÁNCHEZ.

⁴ Derecho del Trabajo. Nestor de Buen Lozano. Editorial Porrúa, S.A. México, pág. 629.

⁵ Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez, Editorial Porrúa, México, Pág. 83 - 88.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 180 Y SE ADICIONA EL INCISO E) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID PARRA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Diputado David Parra Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido el estudio de la iniciativa y discutido plenamente en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

- 1.- En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado David Parra Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a la deliberación de la Legislatura, en sesión celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, teniendo por objeto ampliar a dos meses el plazo para la prescripción de las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización en caso de suspensión o despido injustificado.
- 2.- Como lo establece el procedimiento legislativo ordinario, en la mencionada sesión fue remitida la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.
- 3.- El día catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la "LXI" Legislatura enviaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto al Presidente de la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
- 4.- En cumplimiento de su encomienda el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa hizo llegar copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
- 5.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, inició el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y realizó reunión de trabajo, y el día seis de julio del año en curso, dictaminó la propuesta legislativa.
- 6.- Con base en el estudio que llevamos a cabo es procedente derogar el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y adicionar el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para cambiar de uno a dos meses la excepción de la prescripción laboral en caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

CONSIDERACIONES.

Es competencia de la "LXI" Legislatura conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, en términos de lo expuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta

para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que el concepto de prescripción por sí mismo es muy difícil de generalizar, mucho más al aplicarlo en materia laboral.

Es cierto que la doctrina jurídica, ha dado muchos posibles significados sin que alguno de ellos sea totalmente satisfactorio; ya que depende de las materias que se regulen con su aplicación, pues se trata de una materia compleja como lo es la laboral, que requiere del mayor cuidado para responder a su naturaleza jurídica.

Reconocemos, como lo hace la propuesta legislativa que en materia laboral la prescripción toma un sentido más bien extintivo, conforme a su regulación en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con acierto afirma, el autor de la iniciativa que, la prescripción laboral, debería entenderse como parte del derecho procesal del trabajo, ya que claramente se trata de una prescripción de acciones y agrega que, sin embargo, los especialistas en derecho laboral también la ubican para su estudio y análisis dentro del derecho sustantivo del derecho del trabajo.

Compartimos la definición que plasma en la parte expositiva de la iniciativa en relación con la prescripción, afirmando que se trata de un concepto jurídico en virtud del cual el transcurso de tiempo consolida situaciones de hecho. Permite la extinción de una acción o derecho (extintiva); o la adquisición del dominio y demás derechos reales de cosas ajenas (liberatoria-usucapión), y resalta que la prescripción en materia laboral, supone la pérdida de la acción por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

En este contexto, destaca que la Ley Federal del Trabajo dentro del Título Décimo Prescripción, establece en el artículo 518 que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo prescriben en dos meses y que la misma, corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación y en relación con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios precisa en el Título Sexto de las Prescripciones, dispone en el inciso c) de la fracción I del artículo 180 que prescriben en un mes en caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente de la fecha del despido o suspensión.

Así, considera que la prescripción extintiva es una institución injusta, ya que solo establece una solución particular para los titulares de la acción y el derecho, rompiendo con el precepto constitucional de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores consagrado en el inciso g) de la fracción XXVII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la naturaleza jurídica de orden público establecida en el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo.

Compartimos su argumento en cuanto a que el plazo de prescripción de dos meses fue un logro en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la ley anterior el artículo 329 fracción III establecía solo un mes respecto de las acciones de los trabajadores que eran separados de su trabajo. Se trató de una reforma legislativa justa, ya que el término de un mes resultaba sumamente corto, lo que exige la preparación jurídica correspondiente y reconocemos también que, aunque la ley marco, es la Ley Federal del Trabajo, la cual en muchas ocasiones se aplica de manera supletoria durante los distintos procesos laborales que se ventilan en nuestra Entidad. Asimismo, ha dispuesto de dos meses para que el trabajador haga uso de alguna acción legal o derecho, estableciendo que la sola presentación de la demanda laboral interrumpe el plazo para la prescripción a pesar de que se presente ante diversa autoridad laboral y ésta sea incompetente, existe una diferencia de un mes en contra del trabajador para hacer valer una acción o derecho.

En consecuencia, creemos también que, es urgente; cuando menos, igualar la prescripción que regula nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Estimamos correcto recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, establecen las normas mínimas en beneficio y protección de la clase trabajadora. Y de acuerdo al orden

jerárquico normativo en el derecho mexicano, son superiores a nuestra Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuestión que debe ser atendida.

Más aún, es evidente que los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación, en la segunda, un nexo de “supra” o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

Como se expresa en la iniciativa, no podemos tener una ley que contenga preceptos inferiores o que reduzca los plazos otorgados por la legislación superior, por razón de jerarquía normativa.

En efecto, de nada sirve crear Tribunales, mejorar el procedimiento, dotar a la autoridad de mejores normas y contenidos, si no salvaguardamos los derechos de la clase trabajadora, por ello, estamos de acuerdo con la iniciativa que impulsa que los trabajadores puedan ejercer acciones o derechos; en igualdad de circunstancias como lo establece la Ley Federal del Trabajo, otorgándoles el mismo plazo para ello, sin que prescriba su derecho por desigualdad de prescripciones entre ambas leyes y por Justicia Social.

Asimismo, advertimos que la propuesta legislativa es consecuente con el Objetivo 16. “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible postulados por la Agenda 2030, que tiene como postulado principal el promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, además de promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, por lo que, la estimamos correcta y adecuada.

En tal sentido es procedente derogar el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y adicionar el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para cambiar de uno a dos meses la excepción de la prescripción laboral en caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

Por las razones expuestas, y analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 180 y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Diputado David Parra Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de julio de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 06/JULIO/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 180 Y SE ADICIONA EL INCISO E) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID PARRA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado	√		
Secretario Dip. Silvia Barberena Maldonado	√		
Prosecretaria Dip. Abraham Saroné Campos			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez			
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Lilia Urbina Salazar	√		
Dip. Evelyn Osornio Jiménez	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Francisco Brian Rojas Cano	√		